



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**082**

La Paz,

**05 MAYO 2022**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por el Sindicato Mixto de Choferes 25 de Diciembre Río Mulato, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 48/2021 de 02 de diciembre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR-LP 37/2018 de 16 de enero de 2018, en contra del Sindicato Mixto de Choferes 25 de Diciembre Río Mulato, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso: "**PRIMERO.- ACUMULAR** los presuntos actos infractorios establecidos en los Informes Técnicos ATTDTRSP ODE TUY-INF TEC LP 41/2016 de 16 de mayo de 2016 y ATT-DTRSP ODE TUY- NF TEC LP 50/2016 de 23 de junio de 2016, en conformidad a lo establecido en el considerando 4 del presente acto administrativo. **SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS** en contra del **SINDICATO MIXTO DE CHOFERES 25 DE DICIEMBRE RIO MULATO** por la presunta comisión de la infracción "Sin ser titular de una autorización, prestar el servicio de manera ilegal", prevista en el numeral 1, párrafo I del artículo 10 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RA 303/2011 de acuerdo a los presuntos actos infractorios establecidos en el considerando 2 del presente acto administrativo.(...)"

2. A través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 126/2021 de 19 de agosto de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, determinó: "**PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados en contra del **SINDICATO MIXTO DE CHOFERES 25 DE DICIEMBRE RIO MULATO** por la comisión de la infracción: "Sin ser titular de una autorización, prestar el servicio de manera ilegal", tipificada en el numeral 1 del párrafo I del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 de 28 de septiembre de 2011, con relación a las unidades vehiculares con placas de circulación 435-ALK y 1849-URI. **SEGUNDO.-** En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo primero precedente, **SANCIONAR** al **SINDICATO MIXTO DE CHOFERES 25 DE DICIEMBRE RIO MULATO** con una multa de UFV 3.000.- (Tres Mil Unidades de Fomento de Vivienda), conforme a lo establecido en el inciso a) del numeral 1 del párrafo I del artículo 12 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 303/2011 y a los **INFORMES DE VALORACIÓN** y **COMPLEMENTARIO**; importe que podrá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT [www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo), en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días calendario, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución Administrativa. Asimismo, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que constituye en el cumplimiento de la presente resolución administrativa, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo correspondiente. **TERCERO.- SUSPENDER** temporalmente a los vehículos infractores con Placas de Control 435 – ALK y 1849 – URI, durante cinco (5) días calendario, de conformidad al numeral 1 del párrafo I del artículo 12 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RAR 303/2011 y a los **INFORMES DE EVALUACIÓN** y **COMPLEMENTARIO**. La fecha en la que se hará efectiva la citada sanción será establecida mediante un acto administrativo emitido por la ATT, una vez que la presente resolución se encuentre firme en sede administrativa. (...)"

3. En fecha 20 de octubre de 2021, el Sindicato Mixto de Choferes 25 de Diciembre Río Mulato interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 126/2021 de 19 de agosto de 2021.





4. Por Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 48/2021 de 02 de diciembre de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió Desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el recurrente, en base al siguiente fundamento:

*“Que el artículo 61 de la LEY 2341 establece que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa Ley.*

*Que el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 señala que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la material del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.*

*Que finalmente, del análisis efectuado y en función a la verificación del expediente administrativo del caso de autos, se advierte que no concurrió ninguna de las causales previstas en el párrafo I del artículo 35 de la LEY 2341 y que el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la RS 126/2021 ha sido presentado fuera del término legal previsto al efecto, aun aplicando el término adicional en razón a la distancia; asimismo, se tiene que la documentación requerida respecto a la acreditación que permita al RECURRENTE actuar a nombre del OPERADOR, también ha sido presentada de forma extemporánea, aspectos que imposibilitan a esta Autoridad a abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y de la evaluación de los argumentos planteados por el impetrante.*

*Que sin perjuicio de ello, cabe hacer mención al argumento expuesto por el RECURRENTE en su recurso de revocatoria, en el que refiere “(...) por los antecedentes expuestos, considerando que el plazo para que precluya la extinción del presente recurso fue interrumpido al haberse aceptado la Audiencia del 14 de octubre de 2021 (...)”, al respecto, debe aclararse que la realización o aceptación de la audiencia referida, no significa la suspensión del plazo previsto en el artículo 64 de la LEY 2341, el cual establece que el recurso de revocatoria debe ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro el plazo de los diez (10) días siguientes a su notificación; por tanto, de acuerdo a los antecedentes del presente recurso, de ningún modo corresponde aplicar ningún criterio de suspensión en la tramitación del proceso.*

*Que luego de aclarar aquello, en función al principio de legalidad, este ente regulatorio no puede desconocer los términos y plazos para tal efecto, careciendo de asidero legal la interpretación del RECURRENTE al pretender hacer ver que el plazo fue interrumpido tras la audiencia efectuada el 14 de octubre de 2021.*

*Que en función a lo expuesto, no cabe el análisis de los agravios expuestos por el RECURRENTE en tal impugnación, considerando que ante el incumplimiento del requisito esencial de presentación del recurso dentro del plazo establecido al efecto, esta Autoridad se ve legalmente impedida de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, correspondiendo la desestimación del citado recurso de revocatoria de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.”*

5. Mediante Memorial de fecha 29 de diciembre de 2021, el Sindicato Mixto de Choferes 25 de Diciembre Rio Mulato, interpuso Recurso Jerárquico bajo los siguientes argumentos:

i) Señala que la ATT habría afirmado que los buses con placas 435 ALK y 1849 URI, presuntamente no contaban con Tarjeta de Operaciones para prestar el servicio de transporte terrestre interdepartamental antes del 11/04/2016 y antes del 28/06/2016, hechos que dieron lugar a la aplicación de una pretendida sanción indicando que los vehículos no son foráneos como lo manifestaría en las investigaciones de la ATT, mas al contrario siempre habrían sido pertenecientes a su sindicato.

ii) Indica que las Tarjetas de Operación manifiestos no dependen del Sindicato, y que la tuición de las Federaciones Departamentales y Confederación Nacional de Choferes de Bolivia, son quienes están autorizadas para presentar todo tipo de trámites ante el Viceministerio de Transportes quien daría su buena fe para la otorgación de Tarjetas de Operación al Sindicato.

iii) Señala que las obligaciones patrimoniales prescriben a los cinco años de acuerdo con lo establecido en el artículo 1507 del Código Civil, aspecto que en el caso correspondería tomar en cuenta, ya que habría transcurrido a partir del mes de junio de 2016 hasta el mes de junio





de 2021, señalando que ya habrían pasado cinco años y tres meses desde que se produjo el hecho generador de la sanción, lo cual vulneraría el derecho a la defensa y a un proceso justo

iv) Manifiesta que el plazo para que precluya la extinción del Recurso Jerárquico fue interrumpido al haberse aceptado en audiencia del 14 de octubre de 2021.

6. A través del Auto de Radicatoria RJ/AR – 002/2022 de 26 de enero de 2022, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radico el Recurso Jerárquico contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 48/2021 de 02 de diciembre de 2021 y por tanto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 126/2021 de 19 de agosto de 2021, emitida por la ATT.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 295/2022, de 25 de abril de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el Recurso Jerárquico planteado por el Sindicato Mixto de Choferes 25 de Diciembre Rio Mulato, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 48/2021 de 02 de diciembre de 2021 y por tanto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 126/2021 de 19 de agosto de 2021, por haber sido interpuesto fuera de término.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 295/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

2. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

3. El artículo 58 de la Ley N° 2341. establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

4. El inciso a) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que el Recurso Jerárquico será resuelto desestimándolo cuando no existiera nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

5. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, es pertinente verificar el cumplimiento de los plazos en la presentación del Recurso Jerárquico interpuesto por el Sindicato Mixto de Choferes 25 de Diciembre Rio Mulato.

6. De la revisión de obrados, cursa el formulario de notificación Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en el que se verifica que **en fecha 09 de diciembre de 2021**, a horas 16:00, el recurrente fue notificado con la Resolución Revocatoria Transportes ATT-DJ-RA RE-TR LP 48/2021 de 02 de diciembre de 2021, en secretaria de las oficinas de la ATT.





7. El plazo para la interposición del recurso jerárquico es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación, conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley N° 2341. Por lo tanto, considerando que el cumplimiento de plazos es obligatorio tanto para la Administración como para los administrados, por mandato del artículo 21 de la Ley N° 2341, contabilizando el plazo desde el **jueves 09 de diciembre de 2021**, por lo que, el término de presentación del Recurso Jerárquico fenecía en la última hora hábil del día **jueves 23 de diciembre de 2021**.

8. El memorial de interposición del Recurso Jerárquico del Sindicato Mixto de Choferes 25 de Diciembre Rio Mulato, fue presentado el día **miércoles 29 de diciembre de 2021** a horas 14:01, según se verifica del cargo estampado en la mencionada nota; por lo que es evidente que fue presentado fuera de los 10 días hábiles de haber sido notificado con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 48/2021 de 02 de diciembre de 2021; es decir, fuera de término legalmente establecido.

9. En consecuencia, toda vez que el Recurso Jerárquico fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 66 de la Ley N° 2341, sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por la recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a), parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde desestimar el Recurso Jerárquico planteado por el Sindicato Mixto de Choferes 25 de Diciembre Rio Mulato, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 48/2021 de 02 de diciembre de 2021 y por tanto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 126/2021 de 19 de agosto de 2021, al haber sido interpuesto extemporáneamente.

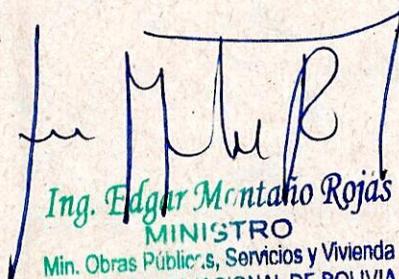
**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Desestimar el Recurso Jerárquico planteado por el Sindicato Mixto de Choferes 25 de Diciembre Rio Mulato en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 48/2021 de 02 de diciembre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al haber sido interpuesto en forma extemporánea incumpliendo lo establecido en el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
Ing. Edgar Montalvo Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

